

CONSTANCIA: febrero 09 de 2022. Pasa a Despacho del Señor juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR para decidir sobre su admisión, presentado por la CHEC S.A. E.S.P. contra NELLY ARANGO GOMEZ. Sírvase proveer,



JUAN ESTEBAN OCAMPO RIVERA

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

VILLAMARIA, CALDAS

Febrero nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	2022-00028
Demandante:	CHEC S.A. E.S.P.
Demandados:	NELLY ARANGO GOMEZ – C.C. 30.305.977
Auto Interlocutorio:	127

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a considerar la demanda ejecutiva singular presentada por la CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. – CHEC S.A. E.S.P., contra NELLY ARANGO GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía número 30.305.977; al respecto se considera:

Para respaldar la demanda, se presenta como recaudo ejecutivo lo siguiente: **PAGARÉ No. 15147** por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$2.448.758 m/cte)**, por concepto del capital insoluto contenido en dicho título-valor. Y con fecha de **vencimiento del 13 de noviembre de 2020**.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que los documentos aportados (PAGARÉ No. 15147 y Carta de instrucciones), prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

“...Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una

sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley...”

Se advierte que se librará mandamiento de pago con base en el título ejecutivo desmaterializado y cuyo original quedan en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial. Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente el título ejecutivo, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría – Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular a favor de la CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. identificada con N.I.T. No. 890.800.128-6, contra NELLY ARANGO GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía número 30.305.977; por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.448.758, correspondiente al valor del capital adeudado contenido en el pagaré No. 15147.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma adeudada desde el 14 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago de la obligación contenida en el pagaré presentado como título ejecutivo, sobre el equivalente a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso, haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado LEONARDO PRIETO MARIN identificado con T.P. número 167.268, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE DAVID OLAYA ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado
No. 016

Hoy, 10 de febrero de 2022



JOHANNA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO
SECRETARIA